

ACTA DE MESA EJECUTIVA N° 1/16

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de septiembre de 2016 se reúne, siendo las 12 hs. la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Órgano que, conforme al artículo 33 del Reglamento de Funcionamiento del C.S. cuenta con quórum. Se encuentra presente el Sr. Presidente Arq. Adolfo Canosa, el Sr. Vicepresidente Arq. Juan C. Grabone y el Sr. Tesorero Arq. Darío Maccagno. Encontrándose cumplidas las demás formalidades, se procede al tratamiento del único tema del orden del día, consistente en la cuestión creada respecto a la supuesta Resolución CAPBA 52/16, que ha merecido objeciones y respecto a la cual se ha pronunciado la Comisión de Ejercicio Profesional, solicitando (asistida en la sesión por el asesor legal del CAPBA) la declaración de su nulidad absoluta.

Entrando a considerar la cuestión, se advierte lo siguiente:

- 1) Que el proyecto de resolución oportunamente elevado por la Comisión Gremial, según surge del acta n° 497 del plenario del Consejo Superior, preveía la expresa derogación de la Res. CAPBA (CS) 47/02. Lo cual –adelantando opinión– nunca ocurrió, y ni siquiera luce así en la Resolución 52/06 que por error se firmó. Por lo cual no se concibe que se haya aprobado un proyecto de resolución cuyo propósito esencial no se plasmó;
- 2) Que, más allá de tal circunstancia, tampoco surge del acta n° 497 votación, ni aprobación alguna del proyecto de resolución en cuestión, como lo impone el art. 22 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior sancionado por la Asamblea del CAPBA. Nada hay en ella que haga siquiera suponer tal extremo, pudiéndose agregar que hasta consta la manifestación de Consejeros afirmando desconocer los antecedentes;
- 3) Que, con ello, ya se acredita que se ha incurrido en error esencial y que no se han seguido los procedimientos reglamentariamente previstos. Y, por ende, que la voluntad administrativa se encuentra viciada;
- 4) Que, así las cosas, se ha procedido, al suscribir la denominada “Resolución 52/16”, a consagrar un acto administrativo que nunca tuvo existencia jurídica;
- 5) Que, a mayor abundamiento, el proyecto de resolución de la Comisión Gremial que estaba en tratamiento, incurre en flagrantes violaciones al bloque de legalidad. En efecto, a) en su artículo 1 se alude a las competencias del Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) con cita de los artículos 40 y 41 de la Ley 24.521, siendo que lo allí dispuesto ninguna relación guarda con ese órgano; b) La competencia del C.I.N. se encuentra –por el contrario– establecida por los arts. 70 a 73 de la esa misma Ley 24.521, de donde surge textualmente que el C.I.N. es, solamente, un “órgano de coordinación y consulta, entre otros, del sistema universitario”; que solamente integra el Consejo de Universidades;
- 6) Que, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto P.E.N. 499/95, reglamentario de la Ley 24.521, de aquel acuerdo del cual no puede prescindir el Ministro del área educacional a la hora de establecer actividades reservadas para un título en los términos del art. 43 de la Ley 24.521 es del emanado del órgano denominado “Consejo de Universidades”. No del Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) que apenas integra este último, y que, por ende, no puede hacer más que aconsejar en la materia, sin ningún efecto vinculante;
- 7) Que, no obstante, corresponde puntualizar que quien establece las actividades reservadas a un título (bien que con acuerdo del Consejo de Universidades, queda dicho) es únicamente el Ministro del área (art. 43 de la Ley 24.521);
- 8) Que, en uso de esa competencia, el Ministro de Educación, con el acuerdo del Consejo de Universidades, efectivamente reservó al título de Arquitecto las actividades incluidas en el Anexo V de la Res. MEC y T 498/06
- 9) Que dicha resolución, debidamente publicada en el Boletín Oficial de la Nación del 18-mayo-2006 número: 30908 página: 7, integra el derecho de propiedad de los Arquitectos, protegido por los arts. 14, 17 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y, por su conducto, por el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, habiendo de tal suerte generado derechos adquiridos en cabeza de los mismos. Y, por ende, de su patrimonio solo puede ser quitado por orden de Juez competente –jamás por un órgano administrativo, esto es, ni siquiera por el Sr. Ministro de Educación– por imperio de lo dispuesto por los arts. 11 a 13, 18 y ccdtes. de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación 19.549;
- 10) Que no han de confundirse los conceptos de “incumbencias” y “actividades reservadas a un título. Las capacidades de cada título (incumbencias) actualmente son establecidas por los Consejos Superiores de las Universidades, en uso de la autonomía y autarquía constitucionalmente reservadas a tales entes, habiéndoselas sustraído de la competencia ministerial por imperio de lo dispuesto por el art. 85 de la Ley 24.521 (cfme. Const. Nac., art. 75 inc. 19), Ley 24.521, art. 42; Decreto Ley 6070/58 rat. por Ley 14.467, art. 5; Estatuto de la Universidad de Buenos Aires, art. 98 inciso j), entre otros). A modo de ejemplo, puede puntualizarse que la misma Resolución Ministerial 498/06, reconoce las incumbencias del Arquitecto con relación a todas las instalaciones complementarias a una obra de Arquitectura, sin excepción alguna



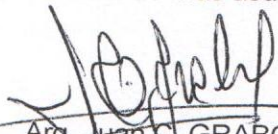
(demostrando así que la carencia de reserva sobre una determinada actividad no obsta a poseer la capacidad para desarrollar esa actividad). Resultando de toda obviedad que la totalidad de los Anexos aprobados mediante la Resolución 498/06 tienen el mismo valor jurídico, y sus disposiciones deben ser interpretadas armónicamente;

- 11) Que, por lo expuesto, y si bien contar con una actividad reservada supone necesariamente la respectiva incumbencia, es inexacto aludir a "las 20 incumbencias": aquello que se ha consagrado en el Anexo V de la Res. MEC y T de la Nación 498/06, son veinte actividades reservadas. No incumbencias, sino algo muy superior;
- 12) Que las incumbencias, entonces, surgen de fuentes muy diversas, siempre que el órgano que las reconoció oportunamente fuera competente en su momento para reconocerlas. Tal el caso, por ejemplo, del art. 85 de la Ley 24.076, respecto a las instalaciones de gas; -actualmente- el mencionado Anexo I (no el V) de la citada Res. 498/06, y también la Resolución del Consejo Superior de una Universidad (art. 42 de la Ley 24.521);
- 13) Que, consecuentemente, tampoco es cierto que la Res. M.E.J.N. 133/87 se encuentre derogada, pues cuando esta fue sancionada, el Ministerio de Educación era competente para establecer las incumbencias de los títulos de validez nacional, conforme lo disponía el texto entonces vigente de la Ley de Ministerios 22.520. Lo cual, como queda dicho, solo cesó tras la última reforma constitucional y la consecuente modificación a la Ley de Ministerios dispuesta por el art. 85 de la Ley 24.521;
- 14) Que, por ende, nada debe actualizar ni reconocer el CAPBA que no sea aquello que emana o emanó de las autoridades competentes. Y, huelga decirlo, el C.I.N. no lo es, resultando un órgano incompetente en razón de la materia, que, si resolviera en el sentido precitado, incurriría también en una actividad insanablemente nula (arts. 3 y 14 de la Ley 19.549)
- 15) Que, obvio es decirlo, el CAPBA se pronuncia en contra de la opinión consultiva identificada como "Res. CE n° 1135/16, del C.I.N. Y declara que nunca, bajo ninguna circunstancia, aceptará que sean disminuidas las actividades oportunamente reservadas al título de Arquitecto mediante la sanción de la Res. MEC y T 498/06, que constituye un derecho adquirido de todos sus matriculados, legal y constitucionalmente protegido;
- 16) Que ha tomado la intervención que le compete el asesor legal del Consejo Superior, Dr. y Arq. Sergio Bertone, expidiéndose en el sentido que precede;
- 17) Que, en razón de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de la "Res. CAPBA 52/16";
- 18) Que, dada la urgencia comprometida (tratándose de un acto institucional del CAPBA que podría llamar a equívocos y resultar enormemente perjudicial) corresponde a la Mesa Ejecutiva del Consejo Superior el dictado del presente acto administrativo, en uso de su competencia reglada por los artículos 26 -incisos 7), 9) 11), 12), 21) y 22)-, 38, 39, 43, 44 -incisos 4), 11) y 25)-, todos de la ley 10.405, y el artículo 32 -incisos a) y f)- del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior,

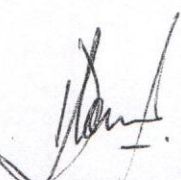
En consecuencia, esta Mesa Ejecutiva dispone por unanimidad de sus miembros presentes

- I) Declarar la nulidad absoluta e insanable de la Res. CAPBA 52/16;
- II) Mandar publicar con urgencia en el Boletín Oficial del CAPBA, la Disposición de Mesa Ejecutiva que instrumenta la presente y el acta que la integra. Así como notificar a FADEA y a todo ente u órgano a los que alude el art. 4 de la inexistente Res. CAPBA 52/16. Especialmente, notificar al Consejo de Universidades;
- III) Declarar que el CAPBA se pronuncia categóricamente en contra de la opinión consultiva identificada como "Res. CE n° 1135/16, emanada del C.I.N. Así como que nunca, bajo ninguna circunstancia, aceptará pasivamente que sean disminuidas las actividades reservadas al título de Arquitecto mediante la sanción de la Res. MECyT 498/06, que constituye un derecho adquirido de todos sus matriculados;
- IV) Disponer el pase de las presentes actuaciones al Consejo Superior en la próxima sesión plenaria, a sus efectos.

No habiendo más asuntos para tratar, se levanta la reunión siendo las 13.30 hs.


Arq. Juan C. GRABONE
Vicepresidente


Arq. Adolfo CANOSA
Presidente


Arq. Dario MACCAGNO
Tesorero